Proyecto de Ley N° 8976/2024-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

JHAEC DARWIN ESPINOZA VARGAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
20 SEP. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:45 AM

PROYECTO DE LEY QUE DESARROLLA E INSTITUCIONALIZA LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DEL FUTBOL EN EL PERÚ

Los Congresistas de la República integrantes del **Grupo Parlamentario Podemos Perú**, a iniciativa del congresista **Jhaec Darwin Espinoza Vargas**, en ejercicio del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE DESARROLLA E INSTITUCIONALIZA LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DEL FUTBOL EN EL PERÚ

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad modificar los artículos 2, 3 y 4, la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, a fin de fortalecer la actividad deportiva en el Perú.

Artículo 2. Modificación de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú

Se modifican los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, en los siguientes términos:

> **Artículo 2.** Suspéndense los efectos de la Ley 29862, Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú, y la Ley 30064, Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad futbolística, y sus normas complementarias.

Artículo 3. Suspéndanse provisionalmente los procedimientos concursales de los clubes de fútbol profesional sometidos bajo proceso especial u ordinario según el marco normativo que les resulte aplicable de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley, por lo que se suspende provisionalmente las convocatorias, realización y ejecución de acuerdos de las juntas de acreedores de los clubes de fútbol profesional concursados, así como también el ejercicio y facultades de las administraciones concursales que se encuentren actualmente designadas.

Mediante la presente ley queda prohibida la enajenación de los activos tangibles e intangibles de los clubes de fútbol profesional sometidos a concurso, manteniéndose inalterable su patrimonio.

Artículo 4. Encárgase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) ejercer de manera provisional la presidencia de la junta de acreedores de los clubes concursados únicamente para fines administrativos y correspondencia, así como designar a la persona natural o jurídica que se encargue de ejercer el cargo de administrador provisional de los clubes concursados con plenas atribuciones y facultades de representación legal, mientras se concluye con lo ordenado en los artículos 5 y 6 de la presente ley. No podrán ser elegidos como administradores provisionales aquellas personas naturales y/o jurídicas que hayan ejercido el cargo de administradores con anterioridad.

Artículo 3. Confórmese una comisión de alto nivel designada por el Congreso de la República, que tendrá la responsabilidad de elaborar y proponer en un plazo no mayor de 45 días calendario un nuevo marco legal al que se refiere el artículo 2 de la presente ley, que regule de manera integral el desarrollo de la actividad deportiva de los clubes de fútbol profesional, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, equidad y buena fe. Además, la citada comisión debe establecer los mecanismos necesarios para que no exista duda ni cuestionamiento al monto de la deuda concursal de los clubes de fútbol profesional, que no exceda el plazo máximo de 60 días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley propuesta por la comisión de alto nivel.

La comisión de alto nivel estará integrada por:

- Cuatro (4) representantes del Congreso de la República: uno (1) de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte; uno (1) de la Comisión de Defensa del

Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos; uno (1) de la Comisión de Fiscalización y Contraloría, y uno (1) de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

- Cinco (5) representantes de los clubes deportivos de fútbol profesional.

El representante de la Comisión de Educación, Juventud y Deporte ejercerá la presidencia de la precitada comisión y dirimirá en caso ocurran discrepancias en la designación de los representantes o durante el ejercicio de las atribuciones conferidas a estos.

La comisión de alto nivel deberá, entre otros aspectos, encargar la realización de una auditoría financiera a los clubes concursados e informar de manera periódica a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte o por simple solicitud de aquella, sobre los avances referidos al encargo asumido. Asimismo, la comisión de alto nivel podrá recomendar a los representantes del Congreso el inicio de investigaciones contra funcionarios que, en beneficio propio o de terceros, se presuma hayan atentado contra la actividad deportiva de los clubes del fútbol profesional.

Darwin Espinoza Vargas

Jose Arriola

Kelly Pantaleón Avalos

Roberto Sanchez P

Guillermo Beamer

Digna Calle

Jose Luis Galvez
Vocero Podemos Peru

Hendy Juarez Calle

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **setiembre** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8976/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA; Y**
2. **EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCION

En Perú, la deuda tributaria impaga es alta, lo que impide que el gobierno obtenga recursos económicos para cumplir con sus objetivos fundamentales con la población y el país en general.

Un estudio del Fondo Monetario Internacional (FMI) identificaba que en el Perú existía una elevada acumulación de deuda tributaria en mora. La deuda tributaria más significativa provenía de la actividad de fiscalización o auditoría por encima de la deuda originada en la autodeterminación, la otra fuente de generación de deuda[1].

LA BRECHA TRIBUTARIA ES UN DESAFÍO URGENTE PARA EL PERÚ

Incumplimientos en el pago de impuestos suman S/ 63,000 mllns. Es de 30.3% en IGV y 40.5% en la renta de tercera categoría en el 2022, según la Sunat.

El elevado incumplimiento en el pago del impuesto general a las ventas (IGV) y el impuesto a la renta (IR) empresarial, que alcanza la cifra de 63,000 millones de soles en el 2022, es un desafío para cerrar la brecha tributaria.

Las cifras presentadas por el intendente de Estrategias y Riesgos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), José Peña, revelan esta situación. El IGV presenta una tasa de incumplimiento del 30.3%, mientras que el IR empresarial (tercera categoría) alcanza un 40.5%.

Ese monto del 2022 equivale al 6.7% de nuestro producto bruto interno (PBI), precisó.

Esta situación representa una pérdida significativa de recursos para el Estado, que podrían destinarse a financiar importantes inversiones en educación, salud, infraestructura y otros sectores clave para el desarrollo del país.

Información

Peña explicó que la información del incumplimiento tributario se actualiza cada año, antes de la publicación y elaboración del Marco Macroeconómico Multianual y la presentación del presupuesto del sector público que hace el

[1] https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/9771/10182

Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), lo cual se efectúa en agosto de cada año.

"En el transcurso de los dos meses que vienen se tendrá información disponible del incumplimiento del IGV y del IR del 2023, lo cual estará publicado en la página web del MEF, como se hace todos los años", indicó.

"El incumplimiento que publica el MEF, con la información de la Sunat, incluye evasión, elusión y omisión del pago. El incumplimiento mide esos tres aspectos", añadió.

Elusión tributaria se refiere a las conductas de algunos contribuyentes que buscan aprovecharse de alguna ambigüedad o vacío legal de ciertas normas tributarias para reducir o dejar de pagar los tributos que les corresponden por sus operaciones.

Alcance

Evasión tributaria es un esfuerzo u omisión consciente y dolosa que pretende evitar o reducir, de manera sistemática y en provecho propio o de terceros, el pago de obligaciones tributarias. Implica la realización de acciones que violan normas legales establecidas.

"Sobre la variación del 2023, aún está evaluándose el estudio. Por la metodología de proceso, podría haber algún alza en la tasa de incumplimiento del IGV. Todavía no tenemos el preliminar del IR", agregó Peña.

Para enfrentar este desafío se requieren medidas integrales y coordinadas que aborden las diversas aristas del problema. Es fundamental fortalecer la lucha contra la informalidad, promover una mayor cultura tributaria entre la población, simplificar el sistema tributario y mejorar la eficiencia de la fiscalización.

La Sunat juega un papel crucial. Continúa modernizando sus procesos, utilizando tecnología de punta y desarrollando estrategias más efectivas para detectar y sancionar a los evasores.

Es necesario fomentar la colaboración entre los sectores público y privado para combatir este flagelo. Las empresas formales también tienen la responsabilidad de exigir transparencia y que se cumplan las normas tributarias (...)[2].

[2] https://elperuano.pe/noticia/247561-incumplimientos-en-el-pago-de-impuestos-suman-s-63000-mllns

Según el Tribunal Constitucional, el pago de impuestos tiene como objetivo contribuir a los gastos públicos, como una expresión del principio de solidaridad que está implícitamente establecido en la cláusula de la Constitución que reconoce al estado peruano como un Estado Social de Derecho.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 004-2004-AIITC

9. (...) A tal propósito coadyuva la imposición del ITF, al que, a su vez, como todo tributo, le es implícito el propósito de contribuir con los gastos públicos, como una manifestación del principio de solidaridad que se encuentra consagrado implícitamente en la clausula que reconoce al Estado peruano como un Estado social de derecho (Articulo 43° de la Constitución). Se trata, pues, de reglas de orden publico tributario, orientadas a finalidades plenamente legitimas, cuales son contribuir, de un lado, a la detección de aquellas personas que, dada su carencia de compromiso social, rehúyen la potestad tributaria del Estado, y, de otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (articulo 44° de la constitución), mediante la contribución equitativa al gasto social[3].

De manera similar, el Tribunal Constitucional indica que el pago de impuestos tiene como objetivo legítimo fomentar el bienestar general, el cual se basa en la Justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la Nación (Artículo 44 de la Constitución), mediante una contribución justa al gasto social.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 1203-2008-PA/TC

En conclusión, se trata de reglas de orden publico tributario que todos los contribuyentes deben obedecer, por cuanto conducen a fines completamente legítimos: contribuir, por un lado, a la detección de aquellas personas que no cumplen con la obligación social de tributar, y, por otro, a la promoción del bienestar general que se fundamenta en la Justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la nación (Articulo 44 de la constitución), mediante la contribución equitativa del gasto social.

Además, es importante tener en cuenta que en el artículo 42, inciso Cuarto de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809, se incluyen los créditos tributarios en el orden de preferencia de pagos solo en casos de disolución y

[3] https://tc.gob.pe/jurispridencia/2004/0004-2004-AI%20Admisibilidad.html

liquidación. Sin embargo, no menciona la necesidad de que se produzca la subrogación en favor de la acreencia tributaria, ya que esta subrogación debe tratarse en la legislación tributaria.

El proyecto de ley cumple con los presupuestos al ayudar a la sunat a cobrar sus deudas tributarias, lo que generará mayores recursos económicos para el estado, lo que permitirá cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 44 de la constitución política del Perú.

UNIVERSITARIO DE DEPORTES: MEGA OPERATIVO DE INDECOPI HALLÓ IRREGULARIDADES EN EL PROCESO CONCURSAL

Luego de una investigación exhaustiva de once meses, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) del Indecopi emitió el informe complementario N° 37-2021/INDECOPI-GSF con el cual concluye la investigación sobre el procedimiento concursal del Club Universitario de Deportes.

Informe concluyó que Gremco Corp. no habría declarado más de 2.5 millones de dólares que podrían haberse aplicado a la deuda. Asimismo, emitió recomendaciones para reforma de sistema concursal.

El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), presentó este martes en conferencia de prensa los resultados del informe final del Megaoperativo al caso concursal del Club Universitario de Deportes, por el cual se incluyó el levantamiento de información de 19 empresas vinculadas a los principales acreedores de la 'U'.

Ana Peña Cardoza, gerenta de Supervisión y Fiscalización de Indecopi, expuso que se encontró la presunta responsabilidad sobre las seis últimas administraciones de la institución, quienes "no habrían guardado un comportamiento diligente", además "habrían realizado pagos irregulares y contratos simulados".

Entre los hallazgos, se encontró que Gremco habría omitido declarar una donación de US$2.5 millones en el año 2012, los cuales podrían haberse aplicado a la deuda; y, tanto Gremco Corp como Créditos Tributarios habrían incumplido con algunos deberes como presidentes de la Junta de Acreedores. Además, algunos de los administradores habrían afectado el patrimonio del

club a través de diferentes conductas: pagos adelantados a trabajadores un día antes de ser removidos, pagos de gratificaciones en exceso, etc.

¿QUÉ SIGUE CON EL CASO DE LA 'U'?

Indecopi manifestó que el caso deja de ser tomado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización desde este martes y el informe pasa al ámbito resolutivo, donde ningún área del ámbito administrativo de Indecopi tiene injerencia.

Las recomendaciones finales fueron entregadas a la Comisión de Procedimientos Concursales para que, en el marco de sus competencias, inicie los procedimientos administrativos sancionadores que considere. Dicha comisión la integran los comisionados Claudia Sevillano Chávez, Carlos Rivera Salazar, Félix Novoa Tello y Mario Zambrano Berendson.

En una segunda instancia la investigación de la 'U' será tomada por Sala Especializada de Procedimientos Concursales, que tiene como presidente a José Enrique Benjamín Palma Navea. En esta instancia se resolverá los hallazgos de la investigación que se ha realizado desde la Gerencia de Fiscalización.

PROPUESTA DE INDECOPI

Tras el Megaoperativo a Universitario, la entidad propuso dos medidas principales. Primero el de la actualización de la Ley del Sistema Concursal y de su Reglamento. Además, una reforma interna del Sistema en Indecopi que pasa por revisar las directivas internas de gestión y la evaluación de manera estricta a todos los funcionarios a cargo del sistema[4].

CONTEXTO JURÍDICO DEPORTIVO NACIONAL

La profesionalización del fútbol conlleva necesariamente una serie de lineamientos y regulaciones para mantener este deporte como negocio en el mundo.

En el plano internacional, desde la década de 1930, existe la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), asociación encargada de la logística y organización de los distintos eventos deportivos a nivel mundial, que cuenta con un reglamento internacional aceptado por todos sus asociados.

[4] https://prometheo.pe/universitario-de-deportes-megaoperativo-de-indecopi-hallo-irregularidades-en-el-proceso-concursal/

En el plano nacional, cada país que desea adscribirse a la FIFA debe crear una asociación de fútbol profesional encargada del manejo y supervisión de la selección mayor y divisiones juveniles. En el caso peruano, se creó la Federación Peruana de Fútbol (FPF). Esta institución también complementa a la Asociación Deportiva de Fútbol Profesional (ADPF) que organiza los campeonatos de los clubes de fútbol profesional.

En ese orden de ideas, a pesar de las instituciones que estructuran el fútbol profesional, la situación financiera de los clubes de fútbol peruano es alarmante debido a los mal implementados mecanismos legales y financieros con los que cuenta el fútbol local.

Los clubes de fútbol profesional presentan graves inconvenientes como el débil desarrollo institucional y la informalidad en todas sus instancias: informalidad de operación (sedes sociales e infraestructura), informalidad laboral (no hay aportes a Essalud o a AFP), informalidad registral (no existe libro de socios ni cotizantes), informalidad tributaria (evasión y lavado de activos), así como informalidad contable (no presentan estados financieros auditables).

El ordenamiento jurídico sobre el fútbol profesional no soluciona los problemas principales: la gestión ineficiente de los directivos de los clubes deportivos y la informalidad legal en que se encuentran (Noriega, 2014, p. 63).

Es preocupante considerar que cinco importantes clubes se encuentran en proceso concursal especial en la actualidad. Tres se mantienen en la primera división profesional (Alianza Lima, Universitario de Deportes, Mariano Melgar de Arequipa y Sport Boys del Callao) mientras que el resto busca volver a la primera división profesional (Cienciano de Cusco).

Por un lado, Universitario de Deportes debe 370 millones de soles. Su acreedor mayoritario es el grupo inmobiliario Gremco con 190 millones del total. La institución crema cuenta con tres importantes activos: Campo Mar, el estadio Lolo Fernández y el estadio Monumental. La cotización actual del primero es de 86 millones de dólares.

Si bien el club presenta una administración temporal para orientar su reestructuración patrimonial, su manejo administrativo y financiero se ve mermado con las disputas constantes que mantienen los dirigentes, lo que impide progreso alguno y condena quizás a la institución a su liquidación.

De otro lado, Alianza Lima debe 46 millones de soles de los cuales 30 millones son a la Sunat (acreedor mayoritario). Se maneja un plan de reestructuración patrimonial actualmente en el plazo de 15 años. En la actualidad, el club se encuentra bajo el mando de un grupo de empresarios conocido como Fondo Blanquiazul[5].

ECONOMÍA PERUANA EN ROJO: RECAUDACIÓN TRIBUTARIA A LA BAJA Y MILLONARIAS DEUDAS PENDIENTES

La economía peruana pasa por uno de sus peores momentos y ocurre lo mismo con la recaudación tributaria. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) reportó que en ocho de los nueve meses transcurridos este año se registraron caídas consecutivas de hasta -26,8% en el ingreso del pago de impuestos, respecto al año pasado.

El exjefe de Sunat, Luis Arias Minaya, explicó que esto se traduce en el recorte de gastos del Estado para atender las necesidades básicas de la población. En otras palabras, esto implica que el país tenga menos recursos para los sectores prioritarios como salud, educación y seguridad, y más aún en un año en que está presente el fenómeno El Niño.

El principal factor de la baja recaudación tributaria se debe al proceso de recesión económica que atraviesa el país, según coinciden los especialistas; ya que, a menor actividad económica, hay un menor pago de impuestos.

"En un país que su economía se contrae o desacelera significa que es un país en donde se gasta menos, se consume menos, se invierte menos, se produce menos y se genera menos ganancia. Eso se refleja en la recaudación de todos los niveles, tanto en las familias que consumen menos e impacta en el Impuesto General a las Ventas (IGV), como las empresas que producen menos y pagan menos Impuesto a la Renta", explica Armando Mendoza, economista asociado del Grupo de Justicia Fiscal.

Este desolador panorama económico se podría extender por unos meses más, pues economistas y consultoras auguran la caída del Producto Bruto Interno (PBI) por tercer trimestre consecutivo. Sumado a ello, se avisora que la pobreza aumentará por segundo año consecutivo este 2023.

[5] https://lpderecho.pe/regimen-especial-deportivo-clubes-profesionales-futbol-peru/

En este contexto, cobra mayor relevancia para el Estado hacer efectivo el cobro de millonarias deudas tributarias que tienen en litigio las grandes empresas desde hace décadas. Al cierre del 16 de agosto de este año, la deuda tributaria total de los Principales Contribuyentes (Pricos) asciende a S/22.159'796.368.

Dicho monto es una suma considerable, tomando en cuenta que equivale al 10% del presupuesto público previsto para el año 2024. También es equivalente a casi cuatro veces el presupuesto planteado para el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (Midis), para atender a las poblaciones vulnerables, e incluso supera a todo el presupuesto destinado para el sector Educación, estimado en S/18.000 millones para el próximo año.

Sin embargo, del total de esta deuda, la Sunat solo está facultada a cobrar apenas el 0,8% —S/171'500.000— que son las deudas exigibles en cobranza coactiva. El 99,2% restante se encuentra en litigio.

Luis Arias Minaya atribuye que otro de los factores que influyen en la menor recaudación tributaria este año es el reciente fallo del Tribunal Constitucional que dispuso la condonación de intereses moratorios, ya que justamente incentiva a que las grandes empresas no paguen sus deudas, y más bien "alarguen indefinidamente los litigios y debilita la tarea de la administración tributaria".

Es preciso recordar que hace dos semanas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el organismo internacional de 38 países de economías más avanzadas y prósperas —al que Perú desea integrar—, advirtió que nuestro país es el que menores ingresos tributarios registra en Latinoamérica, e instó a priorizar una reforma fiscal.

(...) [6]

2. MARCO NORMATIVO

El marco normativo vinculado a la iniciativa legislativa es el siguiente:

Constitución Política del Perú

[6] https://ojo-publico.com/4713/economia-rojo-menos-recaudacion-y-millonarias-deudas-tributarias

Artículo 107°: Otorga el derecho de iniciativa legislativa a los congresistas. Este artículo es fundamental pues habilita la presentación de este proyecto de ley.

Artículo 2, inciso 20°: Derecho a la práctica deportiva. Este inciso respalda la legislación que promueve y protege la actividad deportiva, incluida la futbolística.

Ley N° 26887: Ley General de Sociedades, sus modificatorias y cualquier otra disposición legal que la sustituya.

Leyes Relacionadas con el Procedimiento Concursal y el Deporte.

Ley N° 31279: Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú. Esta es la ley principal que se busca modificar para hacer frente a los desafíos actuales de los clubes deportivos en concurso.

Ley N° 27809: Ley General del Sistema Concursal. Provee el marco general para todos los procesos concursales en Perú, estableciendo las bases que también aplican al sector deportivo con las particularidades en la Ley N° 31279.

Ley N° 29862: Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú. Una de las leyes cuyos efectos son suspendidos temporalmente para los clubes bajo la Ley N° 31279.

Ley N° 30064: Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad futbolística. Similar a la Ley N° 29862, sus efectos también están suspendidos bajo las condiciones establecidas en la propuesta de modificación.

Ley N° 29504: Ley que Promueve la transformación y participación de los Clubes Deportivos de Futbol Profesional en Sociedades Anónimas Abiertas.

Ley N° 30727: Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Futbol.

Ley N° 32113: Ley que modifica y complementa los alcances de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú.

3. ANTECEDENTES

La Ley N° 31279, fue promulgada con el propósito de ofrecer un marco legal específico para el manejo concursal de los clubes de fútbol profesional en crisis

financiera, permitiendo así una reestructuración económica que salvaguarde la continuidad de sus actividades deportivas. Esta ley estableció un procedimiento concursal especial que contempla medidas temporales y excepcionales, adaptadas a las particularidades del sector deportivo futbolístico.

La Ley N° 32113, la cual ha sido promulgada con fecha el 26 de agosto del presente año en el Diario Oficial El Peruano, afecta a la recaudación tributaria y evasión de obligaciones, porque abre la posibilidad para que se impugne deudas reconocidas y se busque reducirlas, y abre una ventana muy peligrosa de incertidumbre jurídica y precedentes negativos.

Genera incertidumbre jurídica porque incurre en modificaciones funcionales de instituciones públicas que van en contra de la naturaleza por las que fueron creadas.

Lesiona el principio de justicia e igualdad ante la ley, ya que todo marco normativo y las leyes que lo conforman deben buscar incidir sobre intereses colectivos, siendo que esta ley terminaría beneficiando exclusivamente el interés de una sola institución en particular.

A continuación, detallamos las opiniones solicitadas y las opiniones recibidas, donde de manera clara se puede observar que no hay ninguna institución que se encuentre a favor en el **PROYECTO DE LEY 1137/2021-CR,** y en el **PROYECTO DE LEY 7653/2023-CR** no se solicitaron opiniones[7].

OPINIONES SOLICITADAS:

CON RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY 1137/2021-CR: Se solicitaron opiniones a las siguientes entidades.

Ministerio de Educación

- Mediante Oficio 974-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 04 de febrero de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Educación - MINEDU sobre el Proyecto de Ley 1137/2021-CR.

Ministerio de Economía y Finanzas - IVIEF

- Mediante Oficio 975-2021-2022-SMMF-CEBF1F-CR de fecha 4 de febrero de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 1137/2021-CR.

[7] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7653

- Mediante Oficio 1564-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 31 de marzo de 2022, se reitera at MEF el Oficio 975-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR.

Presidencia del Consejo de ministros - PCM

- Mediante Oficio 1142-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 11 de febrero de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de ministros - PCM sobre el Proyecto de Ley 1137/2021-CR.
- Mediante Oficio 1565-2021-2022-SMMF-CEBFIF-CR de fecha 31 de marzo de 2022, se reitera a la PCM el Oficio 1142-2021-2022-SMMF-CEBF1F-CR.

Federación Peruana de Futbol

- Mediante Oficio 0425-2022-2023-RABR-CEBFIF-CR, de fecha 20 de octubre de 2022, se solicitó opinión a la Federación Peruana de Futbol sobre el Proyecto de Ley 1137/2021-CR.

CON RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY 7653/2023-CR: No se han solicitado opiniones sobre el proyecto.

<u>OPINIONES RECIBIDAS</u>

CON RELACION AL PROYECTO DE LEY 1137/2021-CR

Cabe señalar que las opiniones emitidas corresponden al texto original del Proyecto de Ley 1137, no al texto sustitutorio del presente dictamen.

Ministerio de Educación

- Mediante Oficio 271-2022-MINEDU/DM, se remite el informe 00486-2022-MSNEDU/SG, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU, mediante el cual se considera que en atención al contenido del Proyecto de Ley 1137/2021-CR, Ley de Fortalecimiento de las Organizaciones Deportivas dedicadas a la práctica del futbol, se concluye que no le corresponde al Ministerio de Educación pronunciarse sobre la viabilidad del Proyecto de Ley 1137/2021-CR; toda vez que la Federación Peruana de Futbol (FPF) -sobre cuyos afiliados recae los efectos de esta iniciativa- es una persona jurídica de derecho privado, con plena autonomía e

independencia en materia deportiva, administrativa, económica, financiera, organizacional y de solución de controversias en los asuntos de su competencia, existiendo entre esta y el instituto Peruano del Deporte (IPD), solo un vínculo de coordinación. Adicionalmente, cabe indicar que el proyecto de ley no asigna función, atribución o participación al IPD en las materias objeto de regulación.

- De otro lado, en el mismo oficio se da cuenta del informe 214-2022-OAJ/IPD, el IPD concluyó que ***"NO RESULTA COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL PROYECTO DE LEY,*** *precisando lo siguiente:*

  a. El artículo 7 de la Ley No 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, el IPD es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional (en adelante, SISDEN), constituye un organismo público ejecutor adscrito al MINEDU, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones; asimismo, fórmula e imparte la política del deporte en general y, por ende, de cada uno de sus componentes, por lo que organiza, planifica, promueve, coordina, evalúa y fiscaliza en el ámbito nacional el desarrollo del deporte, la recreación y la educación física en todas sus disciplinas, modalidades, niveles y categorías, como componentes del deporte en general. (...)

  d. Si bien el IPD se constituye como el ente rector del SISDEN. no ejerce rectoría sobre la disciplina deportiva del futbol profesional, recayendo está en la FPF, la cual tiene plena autonomía en materia deportiva, administrativa, económica financiera, organizacional, rigiéndose únicamente por sus propios estatutos, y los estatutos, reglamentos y decisiones de sus organismos internacionales."

Presidencia del Consejo de Ministros – PCM

- Mediante Oficio D001034-2022-PCM-SG, se remite el Informe DQ00609-2022- PCM-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de ministros, mediante el cual

se considera que el Proyecto de Ley 1137/2021-CR ***NO RESULTA VIABLE***.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

- Mediante Oficio 000205-2022-GEG/1NDECOPI, se remite el Informe 219-2022-OAJ/1NDECOPI de la secretaria Técnica de la Comisión de Procedimientos Concursales y la Oficina de Asesoría Jurídica del INDECOPI, mediante el cual se concluye que, a consideración de la Oficina de Asesoría Jurídica, la propuesta contenida en el artículo 5 del Proyecto de Ley 1137/2021-CR no es compatible ni conducente con la naturaleza, objetivo, finalidad y principios que rigen el Sistema Concursal peruano conforme a las disposiciones de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, por los fundamentos desarrollados en el informe, por lo que emite ***OPINIÓN DESFAVORABLE*** respecto de dicha propuesta.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

INFORME DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Con fecha 31 de Julio del 2024 se elabora el INFORME N° 0019-2024-EF/61.02 el cual es dirigido al señor Carlos Alberto Gonzales Mendoza – Viceministro de Economía, el asunto es la opinión respecto a la Autógrafa de la "Ley que modifica y complementa los alcances de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú", el cual fue elaborado por el señor Marco Antonio Camacho Sandoval – Director General de Políticas de Ingresos Públicos. A continuación, se detalla el contenido del informe:

II. ANÁLISIS

A. De las competencias de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos

2.1. Conforme al Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas1 , la Dirección General de Política de Ingresos Públicos es el órgano de línea del ministerio encargado de evaluar, formular y proponer la

política tributaria para simplificar, reestructurar y optimizar el sistema tributario y mejorar la recaudación de los diferentes niveles de gobierno; así como la política de ingresos públicos no tributarios provenientes de la explotación de recursos naturales y de impuestos destinados a los gobiernos regionales y locales. Asimismo, evalúa las cargas o prestaciones que establezca el Estado en el sector privado, cuyo efecto económico sea análogo o similar al causado por los tributos.

2.2. En ese sentido, la opinión que se emite con relación a la Autógrafa bajo análisis se circunscribirá únicamente a los aspectos dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General.

B. De la Autógrafa

2.3. La Autógrafa propone modificar los artículos 2, 3 y 4 y, derogar el artículo 6 de la Ley N° 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú[8].

2.4. En el numeral 2.3 del artículo 2 de la Autógrafa se establece que los clubes de futbol profesional que se encuentren bajo los alcances de la Ley N° 31279, continuarán bajo su amparo hasta el cumplimiento del pago de la totalidad de las acreencias concursales y no concursales, de acuerdo con lo establecido por el numeral 4.4 de dicha Ley.

2.5. El artículo 4 de la Autógrafa, encarga a la SUNAT ejercer la supervisión y fiscalización de lo previsto en la Ley N° 31279, así como designar a la persona natural o jurídica que se encargue de ejercer el cargo de administrador provisional de los clubes concursados con plena atribuciones y facultades de representación legal. Por su parte, el citado numeral 4.4 del mencionado artículo propone que el administrador provisional se encuentra facultado para elaborar y ejecutar un Plan de Viabilidad que contenga obligatoriamente, entre otros aspectos, la propuesta y cronograma de pago de las acreencias concursales, post concursales u otras de origen no concursal con plazos máximos que van entre 10 a 30 años en función del monto implicado.

[8] Publicada el 15.7.2021. En adelante, la Ley N° 31279.

2.6. La propuesta de pago priorizará el orden de prelación establecido en la Ley N° 28709, Ley General del Sistema Concursal (LGSC), a excepción de las acreencias laborales que, respetando el orden de prelación legal, podrán ser materia de negociación y de pago a favor del trabajador.

C. Sobre las normas del Código Tributario para la declaración y el cobro de las deudas tributarias

2.7. Las deudas tributarias deben ser declaradas y pagadas en los plazos establecidos por el artículo 29 del Código Tributario[9], según el cual tratándose de tributos que administra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) o cuya recaudación estuviera a su cargo, el pago se realizará dentro de los siguientes plazos:

a) Los tributos de determinación anual que se devenguen al término del año gravable se pagarán dentro de los tres (3) primeros meses del año siguiente.

b) Los tributos de determinación mensual, los anticipos y los pagos a cuenta mensuales se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente, salvo las excepciones establecidas por ley.

c) Los tributos que incidan en hechos imponibles de realización inmediata se pagarán dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria.

d) Los tributos, los anticipos y los pagos a cuenta no contemplados en los incisos anteriores, las retenciones y las percepciones se pagarán conforme lo establezcan las disposiciones pertinentes.

e) Los tributos que graven la importación se pagarán de acuerdo con las normas especiales.

La SUNAT podrá establecer cronogramas de pagos para que éstos se realicen dentro de los seis (6) días hábiles anteriores o seis (6) días hábiles posteriores al día de vencimiento del plazo señalado para el

[9] Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013- EF.

pago. Asimismo, se podrá establecer cronogramas de pagos para las retenciones y percepciones a que se refiere el inciso d) del presente artículo.

El plazo para el pago de la deuda tributaria podrá ser prorrogado, con carácter general, por la Administración Tributaria.

2.8. Asimismo, en lo referido al impuesto a la renta, mediante la Ley N° 31940, Ley que amplía el plazo para la presentación de declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta (IR) de las personas naturales y de las micro y pequeñas empresas (MYPE)[10], se estableció que tales sujetos pueden presentar la declaración jurada anual y pagar el citado impuesto hasta junio del año siguiente al de la declaración, de acuerdo con el cronograma de vencimiento que publica la SUNAT conforme con el último dígito del registro único de contribuyentes (RUC).

2.9. De acuerdo con las mencionadas normas con rango de ley, la SUNAT emitió la Resolución de Superintendencia N° 0269-2023/SUNAT que aprueba el cronograma general para la declaración jurada anual del impuesto a la renta y del impuesto a las transacciones financieras y para las personas naturales y micro y pequeñas empresas (MYPE) comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley N° 31940 correspondiente al ejercicio gravable 2023.

2.10. Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones correspondientes, el sujeto obligado es pasible de ser sancionado conforme con el sistema de infracciones previsto por el Código Tributario y en caso de incumplimiento del pago, la deuda declarada se torna en exigible; por lo que es pasible del inicio del procedimiento de cobranza coactiva de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115 del indicado texto legal, que establece que la deuda exigible dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza. A este fin se considera deuda exigible:

a) La establecida mediante resolución de determinación o de multa o la contenida en la resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de

[10] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22.11.2023.

ley, o reclamadas en forma extemporánea sin cumplir con presentar la carta fianza respectiva conforme a lo dispuesto por el artículo 137 del Código Tributario. En el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

b) La establecida por resolución no apelada en el plazo de ley, o apelada fuera del plazo legal sin presentar la carta fianza respectiva conforme con lo dispuesto en el artículo 146 del mismo código, o la establecida por resolución del Tribunal Fiscal.

c) La que conste en orden de pago notificada conforme a ley.

d) Las costas y los gastos en que la Administración[11] hubiera incurrido en el procedimiento de cobranza coactiva y en la aplicación de sanciones no pecuniarias.

e) También se considera deuda exigible coactivamente, a los gastos incurridos en las medidas cautelares previas trabadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 56 al 58 del Código Tributario siempre que se hubiera iniciado el procedimiento de cobranza coactiva conforme con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 117, respecto de la deuda tributaria comprendida en las mencionadas medidas.

2.11. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que, ante la imposibilidad de pago, el Código Tributario prevé mecanismos de facilitación para el pago de las deudas tributarias.

2.12. Así, el artículo 36 del Código Tributario regula el fraccionamiento y/o aplazamiento de tales deudas señalando que, en casos particulares la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías señalados para su acogimiento.

[11] Para el caso de la SUNAT, esta no cobra costas ni gastos

2.13. En atención a ello, mediante la Resolución de Superintendencia N° 161- 2015/SUNAT se aprobó el Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la deuda tributaria por tributos internos[12] , el cual brinda facilidades para el pago de las obligaciones tributarias ante la SUNAT. Así, bajo este régimen solo se exige garantizar la deuda materia de aplazamiento y/o fraccionamiento cuando esta es mayor de 100 UIT[13] , es posible aplazar el pago de la deuda hasta 6 meses, así como, fraccionarla hasta el plazo máximo de 72 meses, aplicando una tasa de interés equivalente a 8,64% anual[14].

2.14. También cabe subrayar que, conforme con lo regulado por el artículo 116 del Código Tributario, el Ejecutor Coactivo está premunido de una serie de facultades especiales con la finalidad de recuperar la deuda tributaria. Sin embargo, como veremos a continuación el texto de la Autógrafa limita dichas facultades respecto de la deuda post concursal, lo cual no está sustentado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 7653/2023-CR[15] (en adelante Proyecto), ni en el Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (CEBFIF) del Congreso (en adelante Dictamen) y podría llevar a la afectación de la recaudación que es un bien jurídico protegido con fundamentos constitucionales.

Sobre el alcance de las deudas post concursales

2.15. Debe advertirse que ni la exposición de motivos del Proyecto ni el Dictamen que aprueba el texto sustitutorio indican con exactitud a qué deudas se considera como "acreencias post concursales". Sin embargo, considerando que la exposición de motivos del Proyecto[16] indica que la "introducción del Plan de Viabilidad como requisito obligatorio pretende asegurar que los clubes no solo salgan de la crisis financiera, sino que también establezcan un modelo de negocio sostenible. Este plan deberá incluir estrategias claras para la gestión

[12] Publicada el 14.07.2015.
[13] Unidad Impositiva Tributaria. Para el presente ejercicio la UIT equivale a S/ 4 300,00.
[14] Considerando que actualmente la TIM equivale al 0,9% para deuda en moneda nacional, según la Resolución de Superintendencia N° 000044-2021/SUNAT, publicada el 31.3.2021.
[15] Proyecto que propone la "Ley que modifica la Ley N° 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú", el cual dio origen a la Autógrafa materia del presente documento.
[16] Páginas 5 y 6 del proyecto de ley 7653.

de deudas, inversiones futuras y un esquema robusto de gobernanza corporativa".

2.16. Lo antes indicado llevaría a concluir que cuando se hace referencia a deudas post concursales está incluyendo a las deudas que se generen en el devenir de las actividades de los mencionados clubes luego de la fecha en que se publica el inicio del procedimiento concursal conforme con lo dispuesto por el numeral 17.1[17] del artículo 17 de la LGSC, según el cual a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el artículo 32[18] , se suspende la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha e incluso las deudas tributarias posteriores a la indicada publicación.

2.17. En tal sentido, el Proyecto, según su texto sustitutorio y por ende la Autógrafa, permiten que los clubes de fútbol que estén bajo los alcances de la Ley N° 31279 paguen sus deudas tributarias que se generen en forma posterior a la publicación a que se refiere el artículo 17 de la LGSC, conforme con un plan de viabilidad propuesto por el administrador provisional del club, apartándose así de las normas previstas por el Código Tributario que contienen reglas específicas sobre forma y plazo para el pago de las deudas tributarias e incluso limitando las facultades de cobranza que ostenta la Administración Tributaria.

2.18. Con relación a los créditos post concursales, el párrafo 16.1 del artículo 16 de la LGSC establece que estos serán pagados a su vencimiento, no siendo aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 17 (suspensión de obligaciones) y 18 (marco de protección legal del patrimonio), con la excepción prevista en el tercer párrafo del mismo artículo, referida al reconocimiento de créditos post concursales en los procedimientos de disolución y liquidación.

---

[17] Que establece que "A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses". Por su parte el numeral 17.2 del artículo 17 de la LGSC prevé que "La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso".

[18] Artículo que establece que consentida o firme la resolución que dispone la difusión del procedimiento, la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI dispondrá la publicación semanal de un listado de los deudores que, en la semana precedente, hayan quedado sometidos a los procedimientos concursales.

2.19. Al respecto, la Resolución N° 0405-2018/SCO-INDECOPI[19], emitida el 3.7.2018 por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, refiere en el fundamento 33 que los créditos post concursales devengan intereses moratorios conforme a las condiciones pactadas entre el acreedor y el deudor o las normas legales aplicables, a diferencia de los créditos concursales. Asimismo, la Exposición de Motivos de la LGSC señala que el tratamiento diferenciado entre tales créditos "se sustenta en la necesidad de fomentar que empresas en crisis puedan acceder a nuevos financiamientos con la finalidad de llevar a cabo procedimientos de reestructuración de una empresa inmersa en esta clase de procedimiento, cualquier incumplimiento en el pago de su crédito será tratado fuera del concurso. Es un privilegio orientado a incentivar la inversión en empresas en crisis, dando al inversionista la señal clara que, si presta y apuesta por la reestructuración de una empresa inmersa en esta clase de procedimiento, cualquier incumplimiento en el pago de su crédito será tratado fuera del concurso[20]".

2.20. Agrega dicha resolución que, los créditos post concursales son contraídos en beneficio de la masa y, en consecuencia, constituyen créditos frente a ella, cuya exigibilidad escapa de los alcances de las normas concursales; por lo que, los titulares de estos créditos pueden exigir su pago inmediato de acuerdo con su vencimiento y no es posible oponerles las decisiones de la junta de acreedores en relación con el patrimonio del sujeto concursado.

2.21. De lo antes expuesto, cabe inferir que, si un deudor concursado genera deudas post concursales es debido a que mantiene sus operaciones económicas y, por tanto, genera ingresos gravables, lo que conlleva a generar deudas tributarias, las cuales deben ser declaradas y pagadas en el plazo previsto en las normas tributarias que resultan de alcance general para todo tipo de deudor tributario.

2.22. En tal sentido, dado que la exposición de motivos del Proyecto refiere que este busca asegurar que los clubes no solo salgan de la crisis financiera, sino que también establezcan un modelo de negocio

[19] Referida al Expediente N° 0124-2001/CRP-ODI-CCPL-03-21. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13.12.2018.
[20] Exposición de Motivos citada en dicha Resolución en el fundamento 34.

sostenible, se entiende que los clubes a quienes aplicaría la norma planteada se mantendrían en marcha por lo que debería recogerse la misma regla establecida por el párrafo 16.1 del artículo 16 de la LGSC citada en el párrafo 2.8 del presente documento.

2.23. En este punto cabe considerar que el Tribunal Constitucional[21], ha señalado que:

> *"... la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (cfr. Expediente N.° 0048-2004-PI/TC, Fundamento 62)".*

2.24. Con base a lo expuesto, la Autógrafa estaría contemplando un tratamiento diferenciado respecto de otros sujetos que generan ingresos gravables y que declaran y pagan en el plazo establecido por las leyes tributarias, dado que no hay sustento de razonabilidad ni en la exposición de motivos del Proyecto ni en el dictamen y; en consecuencia, la medida podría dar lugar a una regulación arbitraria e inconstitucional.

2.25. De otro lado, no se entiende porque en el numeral 4.3 del nuevo artículo 4 se establece como obligación del administrador provisional iniciar un proceso de actualización y sinceramiento de las acreencias post concursales o cualquier deuda de origen no concursal mediante el uso de los mecanismos extrajudiciales, arbitrales, judiciales o administrativos conforme al ordenamiento jurídico peruano.

Es decir, la autógrafa asume que cualquier deuda post concursal o cuyo origen no sea concursal es contingente, o cuestionable, lo cual también carece de sustento y razonabilidad.

2.26. El texto del numeral 4.3 del nuevo artículo 4 es general cuando se refiere a acreencias post concursales o cualquier otra deuda de

[21] Fundamento 4 de la STC emitida en el Expediente N° 03461-2010-PA/TC.

origen concursal. Debido a ello, comprende a la deuda tributaria por tributos administrados por la SUNAT, la que conforme a Código Tributario es la única competente para determinar la deuda tributaria o fiscalizar aquella determinación que hubiera realizado el deudor tributario. Sin embargo, pareciera que el proyecto pretende que lo que hubiera determinado la SUNAT sea obligatoriamente cuestionado por el administrador provisional sin que exista fundamento para ello.

2.27. *Igualmente, la propuesta contenida en el numeral 4.4 del nuevo texto del artículo 4 de la Ley N° 31272 establece, respecto de las deudas post concursales u otras de origen no concursal, la posibilidad de fraccionar el pago de aquellas en plazos máximos específicos, debiendo resaltarse que el plan de viabilidad que elabore el administrador provisional debe necesariamente contener dicho extremo. Al respecto, en primer lugar, no se entiende a que se refiere la autógrafa con la frase "u otras de origen no concursal". Asimismo, en el literal a) del numeral 4.4 del nuevo artículo 4 la expresión se emplea únicamente en el encabezado y no en el resto del texto del referido literal en los que se pretenden fijar los plazos.*

2.28. *A continuación, en el numeral 4.5 del nuevo artículo 4 se establece un plazo de presentación del plan de viabilidad a la SUNAT y un plazo para que esta lo apruebe estableciéndose además que de no obtenerse la aprobación de la SUNAT en dicho plazo el plan de viabilidad se aprueba de manera automática.*

2.29. *En relación con lo señalado en los párrafos precedentes, y sin perjuicio de la falta de claridad de la frase "u otras de origen no concursal" se cumple con resaltar que al incluirse a las deudas post concursales u otras de origen no concursal en el plan de viabilidad, se está proponiendo un tratamiento que difiere de aquel regulado por la LGSC, sin justificación alguna.*

2.30. *En efecto, la normativa que regula los procedimientos concursales establece que las acreencias post concursales se pagan a su vencimiento y no pierden su exigibilidad (artículo 16 de la LGSC). Ello a su vez obedece a que si existiera la posibilidad de que las*

acreencias no se paguen a su vencimiento se dificultaría las actividades del deudor concursado, pues, por ejemplo, ¿quién vendería bienes o prestaría servicios a ese deudor si la retribución por dichas operaciones no se cumple a su vencimiento? Adicionalmente, ello reviste especial gravedad, tratándose de las acreencias de naturaleza tributaria que dejarían de ser cobradas propiciándose más bien un aumento importante en el monto de la deuda tributaria de los clubes de fútbol[22], lo cual no se justifica. Además, debe tenerse en cuenta que la propuesta del Plan de Viabilidad, por parte del administrador provisional, que contenga el cronograma de pago entre 10 a 30 años de las acreencias post concursales de los clubes de fútbol profesionales, estaría alcanzando a las deudas tributarias de periodo corriente, afectando así la recaudación por parte de la Administración Tributaria, de igual manera no se precisa si hay opciones de modificar el plazo previo al incumplimiento que prolonguen este plan ni da los mecanismos para evaluar el referido plan.

2.31. Asimismo, no se ha establecido cómo se definiría el monto involucrado como acreencia concursal o post concursal, considerando que existen clubes acogidos actualmente a la Ley N° 31279, cuyo proceso concursal está suspendido hace años y los montos de las acreencias pudieron sufrir variaciones o no estar claro por ser materia de litigio. No es posible esperar este detalle en un reglamento debido al plazo establecido (45 días calendario) para la aprobación del plan que se computa a partir del día siguiente a la publicación de la ley.

2.32. De otro lado, no se entiende la frase "La propuesta de pago priorizará el orden de prelación establecido en la Ley N.° 28709[23]..." contenida en el último párrafo del literal a) del numeral 4.4 del nuevo texto propuesto para el artículo 4, ya que a lo que se debe hacer referencia es a respetar lo indicado en la LGSC.

[22] Actualmente la deuda corriente pendiente de pago respecto de los clubes de fútbol comprendidos en la Ley N° 31279 es de más de 4 millones de soles.
[23] La referencia debiera ser a la Ley N° 27809. La autógrafa por error alude a Ley N° 28709

2.33. Lo señalado se agrava con lo dispuesto en el párrafo 4.6, según el cual, una vez entrado en vigor, el plan de viabilidad surtirá todos los efectos previstos en la LGSC, respecto del plan de reestructuración, obligando con carácter universal a todos los acreedores de la entidad deportiva a su estricto cumplimiento. Durante su ejecución, se mantendrá vigente el marco de protección previsto en el artículo 18 de la LGSC.

2.34. Con relación al incumplimiento del cronograma de pago de acreencias, el párrafo 4.7 del artículo 4 refiere al "incumplimiento injustificado" del cronograma, con lo cual está incorporando una alta cuota de subjetividad, pues no se sabe cuándo se está ante un incumplimiento injustificado, lo que a su vez conlleva inseguridad tanto para los acreedores (que incluye a la Administración Tributaria) como para el sujeto concursado. Asimismo, mencionar un "incumplimiento injustificado", supone que habría un "incumplimiento justificado", por lo que tendría que determinarse con certeza los supuestos para ambos casos.

2.35. Adicionalmente, el indicado párrafo 4.7 dispone como una de las consecuencias de tal incumplimiento, el retorno al procedimiento concursal especial, lo que no resulta claro, pues ni la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 7653/2023- CR ni el Dictamen de la CEBFIF detallan a qué se refieren con el procedimiento concursal especial. Sin perjuicio de lo señalado, ante el incumplimiento del pago según el cronograma, debería quedar claro que la Administración Tributaria recobra la facultad de cobranza de la deuda corriente que, como ya se explicó, indebidamente se está incluyendo en el plan de viabilidad.

D. Del administrador provisional

2.36. No se entiende el motivo por el cual en el numeral 4.11 del nuevo texto propuesto para el artículo 4 de la Ley N° 31279, al administrador provisional se le otorgan las facultades del liquidador reguladas en el numeral 83.2 del artículo 83 de la LGSC, más aún cuando en el segundo párrafo del nuevo texto propuesto para el artículo 3 de la Ley N° 31279 se señala de manera expresa que

queda prohibida la enajenación por transferencia de propiedad de los activos tangibles e intangibles de los clubes de fútbol profesionales sometidos a los alcances de dicha ley manteniéndose inalterable su patrimonio, prohibiéndose expresamente la liquidación de cualquiera de sus activos.

2.37. Se indica que la elección de administrador provisional puede ser persona natural o jurídica, sin embargo, los requisitos sólo aplican para personas naturales.

E. Sobre otros aspectos de la medida planteada

E.1 De las funciones de la SUNAT:

2.38. De otra parte, se advierte que la Autógrafa modifica las normas concursales especiales que rigen a los clubes de fútbol profesional.

2.39. De acuerdo con el artículo 1 del Decreto Legislativo Nº 501[24] y los artículos 3 y 5 de la Ley Nº 29816[25], la SUNAT es un organismo técnico especializado adscrito al MEF que tiene por función, entre otras, administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales. Asimismo, se encarga de administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar los tributos y aranceles del Gobierno Central que fije la legislación aduanera y puede ejercer facultades de recaudación respecto de otras obligaciones no tributarias de ESSALUD, de la ONP y de las aportaciones a la IAFAS - SIS, de acuerdo con lo que se establezca en los convenios interinstitucionales correspondientes.

2.40. Así, cuando en el texto del nuevo artículo 4 se propone señalar que la supervisión y fiscalización de lo previsto en la Ley N° 31279, la ejerce la SUNAT, se estaría pretendiendo asignar a ésta tareas que no corresponden a una administración tributaria y/o aduanera y que ni siquiera guardan relación con aquellas propias de un representante de créditos tributarios en un procedimiento concursal.

2.41. Al respecto, cabe destacar que en el supuesto negado de que se continue con el trámite para la aprobación de la autógrafa, el otorgar

[24] Ley General de la SUNAT, publicada el 1.12.1988 y normas modificatorias.
[25] Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, publicada el 22.12.2011 y normas modificatorias

dichas funciones a la administración tributaria tendría como consecuencia la asignación de recursos humanos y económicos que no se condicen con el rol a ella asignado, y que incluso no guardan relación con su naturaleza de entidad pública. En efecto, no compete a una entidad pública supervisar y fiscalizar las disposiciones de una ley que está relacionada con actos entre privados, por lo que tampoco se entiende que marco legal es el que se pretende se aplique.

2.42. Asimismo, debiera tenerse en cuenta que en materia concursal rigen principios que se contraponen a que se otorgue roles como el propuesto para la SUNAT sin el concurso de los demás acreedores. Por ejemplo, el encargo propuesto atenta contra el principio de colectividad dispuesto en el Artículo V del Título Preliminar de la LGSC, según el cual los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor, agregando que el interés colectivo de la masa de acreedores se superpone al interés individual de cobro de cada acreedor.

2.43. Por último, se cumple con indicar que tampoco se encuentra conforme la propuesta referida a que la SUNAT apruebe la firma de auditoría que debe elegir el administrador provisional, siéndole de aplicación los mismos comentarios antes detallados.

E.2 Términos en los que se propone la modificación de la Ley N° 31279

2.44. Los términos en los que la autógrafa propone modificar la Ley N° 31279 son confusos. Ello debido a que:

a) En los nuevos textos propuestos para los actuales artículos 2, 3 y 4 se hace referencia a la Ley N° 31279 como si esta fuera otra norma y no aquella de la que forman parte los artículos que se proponen modificar.

Por ejemplo, en el primer párrafo del nuevo artículo 2 se señala que:

> *"...La suspensión dispuesta aplica para el caso de aquellos clubes de fútbol profesional que se encuentran comprendidos en*

los supuestos normativos de la Ley 31279, en tanto cumplan con lo dispuesto en la presente Ley."

Al respecto, ¿no es que el artículo 2 pertenece a la Ley N° 31279? ¿la frase "la presente Ley" a que se refiere entonces? ¿acaso un artículo de cualquier ley se aplica de manera distinta a lo que ella disponga? ¿Por qué se propone entonces un texto que al parecer hace una referencia circular?

En todo caso, se cumple con indicar que, sí por un acaso, a lo que quisiera referirse el texto antes descrito es al ámbito de aplicación de la Ley N° 31279, el cual excluye a los clubes profesionales de fútbol en los que los terceros hayan adquirido la mayoría simple de acreencias concursales tributarias, ello es innecesario debido a que la autógrafa no propone la modificación de la única disposición complementaria de la Ley N° 31279 que es la que define dicho ámbito.

Otro ejemplo de una redacción confusa la constituye el numeral 2.3 del nuevo texto que se propone para el artículo 2 de la Ley N° 31279 que señala:

> *"2.3 Respecto de los clubes de fútbol profesional que se encuentren bajo los alcances de la Ley 31279, continuarán bajo su amparo hasta el cumplimiento del pago de la totalidad de las acreencias concursales y no concursales, de acuerdo con lo establecido por el numeral 4.4. de la presente ley ".*

Si lo que la autógrafa propone es modificar el artículo 2 de la Ley N° 31279 ¿por qué alude a la propia ley que modifica como si esta fuera una tercera norma y luego emplea la frase "presente ley" como si fueran dispositivos diferentes?

b) En la redacción propuesta se confunden los textos que se proponen modificar con la norma que los modificaría. Por ejemplo, en el primer párrafo del nuevo texto que se propone para el artículo 2 de la Ley N° 31279, se señala que la suspensión de los efectos de la Ley N° 29862 y la Ley N° 30064 es por 3 años y que dicho plazo de suspensión se debe computar a partir del día siguiente de "...la presente

modificatoria." En todo caso, si lo que se desea es establecer un plazo de vigencia nuevo para la "suspensión" a que se refiere el nuevo texto que se propone como artículo 2 de la Ley N° 31279, dicho plazo tendría que establecerse expresamente en la ley modificatoria. De otro lado, y sin perjuicio de lo antes indicado, cabe destacar que si bien en el Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (CEBFIF)[26] se alude a la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 350/2023 a fin de señalar que, según esta, el artículo 3 de la Ley N° 31279 debe interpretarse en el sentido que la suspensión provisional de los procedimientos concursales de los clubes de fútbol profesional bajo proceso especial u ordinario rige por un plazo máximo de 3 años contados a partir de la fecha de publicación de la sentencia (4.7.2023[27]), a la vez en dicho dictamen no se consigna sustento alguno del porque se propone la modificación del plazo establecido vía interpretación por el citado Tribunal.

Otro ejemplo de cómo en la autógrafa se confunde el texto que se propone modificar con la norma mediante la cual se realizaría la modificación lo constituye el numeral 4.1 del nuevo texto propuesto para el artículo 4 en el que se señala que:

> *"4.1 A partir de la publicación de la presente ley, el administrador provisional que se designe deberá..."*

Nótese que el texto transcrito literalmente se refiere a la Ley N° 31279, que fue publicada el 15.7.2021.

En la misma situación se encuentra el numeral 4.5 del artículo 4 que alude a un plazo no mayor de (90) días calendario de publicada la presente ley. Es decir, literalmente se hace referencia a un plazo cuyo cómputo inició el 15.7.2021.

E.3 Suspensión y eliminación de efectos

[26] En el que se aprobó el texto sustitutorio que dio lugar a la autógrafa.
[27] Conforme a la información que figura en la sede digital del Tribunal Constitucional.

2.45. Si bien el nuevo texto que se propone para el artículo 2 de la Ley N° 31279 mantiene la referencia a la suspensión de los efectos de la Ley N° 29862 y de la Ley N° 30064, a la vez el texto propuesto como nuevo artículo 3 de la Ley N° 31279 señala que de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 2 quedan sin efecto las convocatorias, realización y ejecución de acuerdos de las juntas de acreedores y planes de reestructuración de los clubes de fútbol profesional concursados, así como también el ejercicio y facultades de las administraciones concursales designadas dentro del procedimiento concursal.

2.46. Al respecto, resulta contradictorio que por un lado se aluda a suspensión y a continuación a dejar sin efecto diversos actos que se han llevado a cabo.

2.47. Asimismo, literalmente, con el nuevo texto propuesto para el artículo 3 de la Ley N° 31279 se estaría dejando sin efecto cualquier acuerdo sobre pago de deudas tributarias, entre otras, las medidas cautelares de la deuda tributaria; con lo cual se deja sin resguardo y sin cautela la deuda tributaria cuando ello es indisponible.

2.48. Por otra parte, el numeral 2.2 del nuevo texto propuesto como artículo 2 señala que podrán acogerse a la Ley N° 31279 aquellos clubes de fútbol, en situación de crisis financiera, que no se encuentran sometidos a procedimiento concursal. Sin embargo, no se define que es lo que debe entenderse por "situación de crisis financiera", resultando por tanto que la propuesta contenida en la autógrafa está incompleta.

2.49. Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, tampoco se entiende como es que se propone un plazo de suspensión sin que quede claro que es lo que ocurre una vez transcurrido este. Más aún, como se indicó previamente, el nuevo texto propuesto como artículo 3 de la Ley N° 31279 alude expresamente a dejar sin efecto diversos actos de acuerdo con lo establecido en el nuevo texto propuesto para el artículo 2; sin embargo, este último solo se refiere a una suspensión. Tampoco queda claro es como que podría pretenderse que la SUNAT, luego

de la suspensión continúe aprobando modificaciones o actualizaciones al plan de viabilidad.

E.4 De las Juntas de Acreedores

2.50. Si conforme con el nuevo texto propuesto para el artículo 2 de la Ley N° 31279 se suspenden los efectos de la Ley N° 29862 y la Ley N° 30064 y según el nuevo texto propuesto para el artículo 3 quedan sin efecto las convocatorias, realización y ejecución de acuerdos de las juntas de acreedores y planes de reestructuración de los clubes de fútbol profesional concursados no se entiende que junta de acreedores es la que decidirá que el club correspondiente se acoja a lo dispuesto en la Ley N° 31279.

2.51. De otro lado, en cuanto a lo señalado en el numeral 4.7 del nuevo texto propuesto para el artículo 4 de la Ley N° 31279, de que en caso de incumplimiento injustificado del cronograma de pago de las acreencias ello supone la resolución y cancelación del Plan de Viabilidad, así como la pérdida del acogimiento de lo dispuesto en la autógrafa debiendo retornar al procedimiento concursal especial, no se entiende cuál sería dicho procedimiento toda vez que los procedimientos señalados en las Leyes N°s 29862 y 30064 no solo se suspenden, sino que además la autógrafa propone que se dejen sin efecto las convocatorias, realización y ejecución de acuerdos de las Juntas de Acreedores y planes de reestructuración de los clubes, así como también el ejercicio y facultades de las administraciones concursales designadas dentro del procedimiento concursal.

E.5 De las prohibiciones de transferencias

2.52. En relación con la prohibición de enajenación por transferencia definitiva de propiedad de los activos tangibles e intangibles de los clubes de futbol profesional sometidos a los alcances de la Ley N° 31279 y que se mantendrá inalterable su patrimonio; así como la prohibición de la liquidación de cualquiera de sus activos propuestos en el segundo párrafo del nuevo artículo 3 cabe señalar que ello constituye una limitación a la ejecución de las medidas cautelares reguladas en el artículo 118 del Código Tributario, tales

como el embargo en forma de depósito o bienes inmuebles en forma de inscripción o embargos en forma de retención. De igual manera ello ocurre cuando el administrador provisional se le prohíbe transferir definitivamente la propiedad de activos tangibles e intangibles a favor de acreedores y terceros.

III. CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se observa la Autógrafa de la "Ley que modifica y complementa los alcances de la Ley 31279, Ley que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú", por las siguientes razones:

3.1. La propuesta del plan de viabilidad por parte del administrador provisional que contenga el cronograma de pago entre 10 a 30 años de las acreencias post concursales de los clubes de fútbol profesional, estaría alcanzando a las deudas tributarias de período corriente, afectando así la recaudación por parte de la Administración Tributaria.

3.2. Tal situación, al no estar debidamente sustentada en ningún criterio de razonabilidad y proporcionalidad, además de apartarse de las reglas tributarias para la declaración y plazo para el pago de la deuda tributaria previstas por el Código Tributario, estaría permitiendo un tratamiento diferenciado respecto de otros sujetos que con el devenir de sus actividades económicas también generan ingresos gravables cuyo pago se rige por las normas tributarias del citado texto legal y, con ello, podría dar lugar a un tratamiento arbitrario y por ende inconstitucional.

3.3. El nuevo texto del artículo 4 de la Autógrafa pretendería asignar tareas que no corresponden a la SUNAT y que ni siquiera guardan relación con las propias de un representante de créditos tributarios en un procedimiento concursal, por lo que, si persiste con mantener dicha propuesta, se tendría que asignar mayores recursos.

3.4. Con el nuevo texto propuesto para el artículo 3 de la Ley N° 31279, se estaría dejando sin efecto cualquier acuerdo sobre pago de deudas tributarias, entre otras, las medidas cautelares de la deuda tributaria; con lo cual se deja sin resguardo y sin cautela la deuda tributaria, cuando ello es indisponible.

3.5. Del mismo modo, la prohibición de enajenación por transferencia definitiva de propiedad de los activos de los clubes de fútbol profesional sometidos a los alcances de la Ley N° 31279, así como la prohibición de liquidación de cualquiera de sus activos propuestos en el segundo párrafo del nuevo texto del artículo 3, constituye una limitación de la ejecución de las medidas cautelares reguladas en el artículo 118 del Código Tributario.

3.6. Finalmente, se debe resaltar que en general, los términos en que la Autógrafa propone modificar la Ley N° 31279, son confusos[28].

TC DECLARÓ CONSTITUCIONAL LEY QUE REGULA PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE APOYO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA FUTBOLÍSTICA Y POR VÍA DE INTERPRETACIÓN PREVÉ QUE EL PLAZO DE SUSPENSIÓN REGIRÁ POR 3 AÑOS

El Tribunal Constitucional (TC) declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Huaura contra la Ley 31279 que regula el procedimiento concursal de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú. Además, interpretó que el plazo de suspensión previsto en el artículo 3 de la referida norma, regirá por un plazo máximo de tres años.

La parte demandante argumentó que la Ley 31279 vulnera los principios de igualdad, seguridad jurídica, autonomía privada y derecho de propiedad garantizados en la Constitución. Además, que el artículo 5 de la Ley 31279 contraviene el artículo 97 de la Constitución y que la norma conculca los

[28] INFORME N° 0019-2024-EF/61.02 el cual es dirigido al señor Carlos Alberto Gonzales Mendoza – viceministro de Economia

artículos 158 y 159, numerales 1 y 5 de la Constitución relacionados con la autonomía del Ministerio Público.

En la sentencia (Exp. Nº 00002-2022-PI/TC), el Tribunal señala que no aprecia que la norma impugnada se haya basado en la diferencia entre las personas (naturales o jurídicas), sino que atiende a un estado de cosas especial relacionado con los procedimientos concursales de los clubes de fútbol profesional y con la necesidad de que estos satisfagan todas las acreencias.

En referencia a la supuesta vulneración de la seguridad jurídica, el TC declara que la sola suspensión de las leyes 29862 y 30064, con normas aplicables temporalmente mientras dure dicha suspensión y con disposiciones relacionadas a la elaboración y propuesta de un nuevo marco legal, según lo establece el artículo 6 de la Ley 31279, no vulnera el principio de seguridad jurídica.

Sobre la vulneración de la autonomía privada, el Colegiado indicó que dicha autonomía reconoce la capacidad que permite a las personas regular sus intereses y relaciones con los demás, de acuerdo con su propia voluntad. Sin perjuicio de ello, la autonomía privada no es irrestricta y el legislador puede establecer disposiciones y regulaciones que establezcan nuevos marcos para el ejercicio de dicha autonomía, con el solo límite de no vulnerar la Constitución.

Respecto a la vulneración del derecho de propiedad, señaló que la reestructuración patrimonial, o la suspensión del proceso, no suponen vulneración del derecho de propiedad. Los titulares de los créditos siguen siéndolo y mantienen el orden de prelación establecido en el ordenamiento jurídico nacional. Tampoco se afecta el derecho de propiedad cuando se encarga a la SUNAT la Presidencia de la Junta de Acreedores de los clubes concursados y la elección del administrador provisional de éstas.

También se cuestionó el artículo 6 de la Ley 31279 que dispone la creación de una Comisión de Alto Nivel, designada por el Congreso de la República, por vulnerar, a su criterio, los incisos 1, 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución, sobre ello el TC advierte que el artículo 6 antes mencionado no incide negativamente en el principio de exclusividad de la función jurisdiccional ya que las actividades encomendadas a la Comisión en referencia no tienen ninguna relación con el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Finalmente, lo dispuesto en el artículo 5 de la disposición impugnada no incide ni interfiere en el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, porque las denuncias que se formulen como consecuencia de la investigación desarrollada por la Comisión, y aprobadas, además, por el Pleno del Congreso de la República, serán remitidas al Ministerio Público, para que este órgano constitucional autónomo actúe de conformidad con sus atribuciones[29].

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La propuesta legislativa se elaboró basándose en lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que la educación debe fomentar el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo, además de fomentar la solidaridad (...)".

En el inciso 8 del artículo 195 se establece que los gobiernos locales fomentan el crecimiento y la economía local, así como la prestación de los servicios públicos bajo su responsabilidad, de acuerdo con las políticas y planes de desarrollo nacionales y regionales. Es su capacidad para establecer y supervisar actividades y servicios relacionados con la educación, la salud, la vivienda, el saneamiento, el medio ambiente, la preservación de los recursos naturales, el transporte público, la circulación y el tránsito, el turismo, la conservación de monumentos arqueológicos e históricos, la cultura, la recreación y el deporte, de acuerdo con la ley. En tal sentido, las propuestas legislativas en conjunto guardan coherencia con lo dispuesto en nuestro texto constitucional. El artículo 333° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, dispone que las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. En tal sentido, también las propuestas observan sus disposiciones normativas.

La norma establece una situación de emergencia para la actividad deportiva de los equipos de fútbol profesional, ya que tienen problemas económicos y sociales significativos en nuestro país.

[29] https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-declaro-constitucional-ley-que-regula-procedimiento-concursal-de-apoyo-a-la-actividad-deportiva-futbolistica-y-por-via-de-interpretacion-preve-que-el-plazo-de-suspension-regira-por-3-anos/

En ese contexto, se suspenden la Ley N° 29862 – Ley para la reestructuración económica y de apoyo a la actividad deportiva futbolística en el Perú y la Ley N° 30064 – Ley complementaria para la reestructuración económica de la actividad futbolística; y sus normas complementarias. La Sunat asume la presidencia temporal de la junta de acreedores de los clubes concursados.

La suspensión de las Leyes 29862 y 30064 y los procedimientos concursales podría generar incertidumbre sobre el marco legal aplicable. Es importante destacar que estas leyes han generado incertidumbre jurídica sobre el propósito dentro del mercado de los principales clubes del país, que incluyen la participación y competencia deportiva del fútbol profesional en torneos nacionales e internacionales. Además, las leyes mencionadas han llevado a los clubes de fútbol profesional, que por su constitución son personas jurídicas sin fines de lucro (asociaciones), a estar en un sistema legal destinado a personas jurídicas con fines de lucro (procesos concursales especiales y ordinarios), lo que los expone a negociar, llegar a acuerdos, vender y liquidar sus activos tangibles e intangibles a terceros con intereses comerciales lucrativos.

El proyecto de ley prohibiría el inicio de procesos concursales y suspendería los que ya están en curso, lo que podría afectar negativamente a acreedores y deudores. El objetivo principal del proyecto de ley es este, ya que, como se ha mencionado en el párrafo anterior, la aplicación de las Leyes 29862 y 30064 y sus normas complementarias han perjudicado a los clubes de fútbol profesional en lugar de brindarles estabilidad jurídica para cumplir su objetivo social.

El alcance del encargo que se entregaría a la SUNAT mientras los procedimientos concursales se suspenden. La SUNAT es la única entidad del Estado con autoridad en asuntos concursales, por lo que ha sido invitada a asumir la presidencia temporal de las juntas de acreedores de los clubes de fútbol profesional, como lo ha hecho habitualmente en los últimos años. La SUNAT tiene la responsabilidad de nombrar a los profesionales que desempeñen el papel de administradores provisionales bajo principios de neutralidad e imparcialidad, sin estar sujetos al marco legal concursal y/o a las Leyes No 29862 y N° 30064 y sus normas complementarias. Actualmente, los administradores concursales han sido designados por acreedores que han obtenido el reconocimiento de una acreencia concursal de manera irregular; el acreedor que los nombró los guiaría, lo que desnaturaliza el proceso concursal especial u ordinario. Es importante destacar que actualmente nos encontramos

en una grave crisis sanitaria en la que el Estado se encuentra en un estado de colapso económico. Por lo tanto, es necesario brindar a la SUNAT herramientas para cobrar sus deudas tributarias mediante un plan y cronograma de pagos acorde a la situación económica de la concursada.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente ley no implica la imposición de gastos públicos. En cambio, al ayudar a Sunat a cobrar sus deudas tributarias, se generarán recursos económicos para el Estado que le permitirán cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, que incluyen proteger la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se basa en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la de la Nación; con lo cual no existe costo sino beneficio para la sociedad peruana.

IV. RELACION DE LA PROPUESTA CON LAS POLITICAS DE ESTADO CON EL ACUERDO NACIONAL

La modificación propuesta de la Ley N° 31279 está en consonancia con varias políticas de Estado del Acuerdo Nacional del Perú, especialmente las relacionadas con la promoción de la cultura, la educación, y la responsabilidad social. Las áreas de alineación incluyen:

1. **Promoción de la Identidad y Cultura Nacional:**
   - **Política de Estado N° 4:** Fomentar la cultura y la identidad nacional a través del deporte, en particular el fútbol, que es una parte integral de la cultura peruana. La ley ayuda a asegurar que los clubes de fútbol, importantes vectores de cultura y unidad nacional, mantengan su operatividad y estructura organizativa.
2. **Generación de Empleo y Fomento de la Educación:**
   - **Política de Estado N° 9 y N° 18:** Estas políticas se enfocan en la generación de empleo y el acceso a la educación integral, incluyendo la educación física y el deporte. Los clubes de fútbol no solo ofrecen empleo, sino que también son centros para la formación juvenil y la educación deportiva.
3. **Aseguramiento de la Competitividad del País:**

- **Política de Estado N°21:** Promover la competitividad del país mejorando la infraestructura deportiva y la gestión de entidades deportivas. La estabilidad financiera y la buena gobernanza promovidas por la ley contribuirán a una industria del fútbol más competitiva y profesional.

4. **Inclusión Social y Acceso a Servicios Públicos:**

- **Política de Estado N° 11:** La inclusión social a través del deporte es una política clave, y los clubes de fútbol juegan un rol esencial en la integración de jóvenes en actividades que promueven la salud, la disciplina y el trabajo en equipo.